

Constancia secretarial: Le informo Señor Juez, que el llamamiento realizado por las señoras **Esmeralda Uparela** y **Yanet Serrano**, fue inadmitido mediante auto del 28 de julio de 2021, notificado por estados electrónicos del 29 del mismo mes y año, por lo que el término para subsanar finalizó el 5 de agosto corriente. Para el día 5 de agosto de 2021, siendo las 13:07 horas, se radico de manera virtual memorial con el que se pretende subsanar los requisitos. A Despacho para que provea, 6 de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal RCE.
Demandante	Zeneida Ramírez Arango.
Demandados	Esmeralda Sulay Uparela y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00123 00
Asunto	Admite llamamiento y corre traslado para contestar.
Auto Interloc.	# 1062.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de las codemandadas, y llamantes en garantía, señoras **Esmeralda Uparela** y **Yanet Serrano**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía que las codemandadas, y llamantes en garantía, señoras **Esmeralda Sulay Uparela Monterrosa** y **Yanet Emperatriz Serrano Arrieta**, realiza a la entidad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Segundo. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por el término de veinte (20) días.

Tercero. No habrá lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía, dado que la misma ya hace parte de litigio, estando debidamente notificada e integrada, conforme al parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Cuarto. No habrá lugar a correr traslado secretarial, dado que la apoderada judicial de las llamantes en garantía, acreditó que el correo electrónico por medio del cual subsana el llamamiento, y lo aporta de nuevo debidamente integrado, también fue remitido conjuntamente a las partes, y

en especial a la llamada en garantía. Adicionalmente los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso al expediente digital. Por lo tanto, **el término del que dispone el llamado en garantía para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia.**

Quinto. Se insta y recuerda a los apoderados judiciales de las partes, a cumplir a cabalidad con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P; para el debido cumplimiento de dicho deber, pueden acceder al expediente digital, y verificar los canales elegidos por los apoderados judiciales de las partes para hacer los envíos correspondientes.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y del Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/08/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **119**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**